

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1º

La presente Ordenanza Fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas de acuerdo con lo previsto en los artículos 78 a 91 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CAPÍTULO II

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a. El que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c. El trashumante o trasterminante.
- d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

ARTÍCULO 3º

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto, aprobadas por la legislación estatal.

ARTÍCULO 4º

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 5º

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPÍTULO III

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

ARTÍCULO 6º

A. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- o Las personas físicas.
- o Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, y siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de aplicación de esta exención, para la determinación del importe neto de la cifra de negocio y las demás reglas aplicables, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

d) Las entidades Gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los

talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento, así como las fundaciones y demás entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los apartados a), d), g), y h) del apartado 1 no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. Las exenciones previstas en los apartados, e) y f) del apartado 1 tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

B. Bonificaciones.

1. Serán aplicables las siguientes bonificaciones tributarias:

- a. Las cooperativas así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán derecho a la bonificación del 95 % en la cuota del Impuesto, a tenor de lo dispuesto en la Ley 20/1.990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota correspondiente quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de ejercicio de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en apartado A.1. b) de este artículo.
- c. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, siempre que no tengan más de 20 empleados afectos a la actividad, disfrutarán de una bonificación en la cuota municipal del impuesto, durante los primeros cinco ejercicios de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

<u>Período máximo</u>	<u>Porcentaje de bonificación</u>
Tercer ejercicio	50%
Cuarto ejercicio	40%
Quinto ejercicio	30%

Sexto ejercicio

20%

Séptimo ejercicio

10%

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado A.1.b) de este artículo.

La bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria del Impuesto integrada por la cuota tarifa ponderada por la aplicación del coeficiente determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, y modificada en su caso, por la aplicación del coeficiente de situación establecido en artículo 10. En el supuesto de que resultara de aplicación la bonificación prevista en el epígrafe a), la prevista en este epígrafe se aplicará sobre la cuota resultante de la aplicación de la misma.

d) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales y que hayan incrementado el promedio de su plantilla fija respecto a la del año anterior en los centros de trabajo de Valladolid disfrutará de una bonificación en la cuota del Impuesto, según el siguiente cuadro:

<u>Incremento del promedio de plantilla fija</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>de</u>
<u>bonificación</u>		
Incremento entre el 5 y el 10%	10%	
Incremento ≥ 10 %	20%	
Incremento ≥ 20 %	30%	
Incremento ≥ 30 %	40%	
Incremento ≥ 40 %	50%	

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los epígrafes anteriores de este apartado.

e) Una bonificación en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos:

1. Que utilicen o produzcan energías a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88.2.c) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. Que trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del casco urbano, en sintonía con las medidas previstas en el Plan de Relocalización de Empresas.
3. Que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

La cuantía de la bonificación se calculará en función del número de requisitos que concurren en cada caso, con arreglo a los siguientes porcentajes:

<u>Porcentaje de bonificación que concurren</u>	<u>Requisitos</u>
2%	1
5%	2
10%	3

Cuando en el sujeto pasivo concorra únicamente el supuesto 2), el porcentaje de bonificación se mantendrá a lo largo de cuatro ejercicios, computados desde que el hecho del traslado se produzca

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las previstas en los epígrafes anteriores de este apartado.

2. Las bonificaciones reguladas en las letras c), d) y e) del apartado 1 tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de bonificación, con carácter preceptivo, dentro del primer mes del período de cobranza. No obstante, en cuanto a la bonificación prevista en la letra c), únicamente será preceptiva la presentación de la solicitud dentro del plazo anteriormente indicado, en el primer ejercicio siguiente al de la conclusión de la exención por inicio de actividad, y que una vez concedida será de aplicación en los cinco ejercicios. Con la solicitud de bonificación, el sujeto pasivo aportará, en cada caso, la documentación acreditativa del derecho al disfrute de la misma.

C. Reducción en la cuota.

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto podrán beneficiarse de una reducción en la cuota del Impuesto en los siguientes supuestos:

- a. Realización de obras en la vía pública, de duración superior a tres meses y que afecten a los locales donde se realizan las actividades clasificadas en esta División.

En este sentido se considera afectación, en orden a la aplicación de esta norma, la realización de obras en la vía pública que incidan el desarrollo normal de la actividad económica de un determinado local.

Para determinar el grado de afectación de las obras, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: duración de las obras en la vía pública, elementos que impidan la visibilidad del establecimiento, dificultad de acceso a los locales, época en la que se realicen las obras, y otras circunstancias especiales.

<u>Duración de las obras</u>	<u>Porcentaje de</u> <u>reducción.</u>
De 3 meses y un día a 4 meses	25%
De 4 meses y un día a 5 meses	30%
De 5 meses y un día a 6 meses	40%
De 6 meses y un día a 7 meses	50%
De 7 meses y un día a 8 meses	60%
De 8 meses y un día a 9 meses	70%
Más de 9 meses	80%

La anterior reducción se incrementará en un 25%, en los siguientes supuestos:

- o Instalación de vallas u otros elementos que impidan o dificulten la visibilidad del establecimiento, así como los artículos expuestos.
- o Reparación de aceras que obliguen a la instalación de medios especiales de acceso a los locales.
- o Cuando se aprecien circunstancias, debidamente motivadas que repercutan notoriamente en la disminución del volumen de negocio.

En ningún caso, el incremento podrá superar el límite legal del 80%.

Cuando las obras afecten a locales donde se desarrollen actividades de temporada y se realicen durante el citado período, las cuotas correspondientes podrán reducirse hasta el 80%.

- a. Realización de obras mayores, para las que se requiera licencia urbanística, en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales. La reducción de la cuota será proporcional al número de días en que permanezca cerrado el local.

2. En los supuestos anteriores los sujetos pasivos deberán presentar solicitud de reducción de la cuota, aportando fotocopia de la concesión de la licencia urbanística, declaración de la fecha de inicio de las obras y de reanudación de la actividad, en el supuesto de obras en locales, o de indicación de la duración de las obras, en el supuesto de realizarse obras en la vía pública.

3. El Servicio de Gestión de Ingresos, a la vista de la documentación aportada y recabados los informes oportunos, elevará la propuesta de resolución, con el importe de la reducción que proceda, que será aprobada por Decreto de Alcaldía, tramitándose en consecuencia expediente de devolución de ingresos indebidos.

CAPÍTULO IV

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 7º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8º

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las Tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como la escala de coeficientes de ponderación física del local en que se desarrolle la actividad regulados en la presente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 9º

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios(euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

ARTÍCULO 10º

1. Además del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local, atendiendo a la categoría fiscal de la calle en el que el mismo radica.

2. A efectos de la aplicación de la escala de coeficientes, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este término municipal será de ocho.

3. En el Anexo I de esta Ordenanza figura la clasificación de cada una de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal correspondiente.

4. Cuando un vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, se aplicará el coeficiente correspondiente a la calle más próxima similar, sin perjuicio de proceder a tramitar expediente de clasificación por omisión para incluirla en la categoría que corresponda, con los trámites previstos para la modificación de la Ordenanza.

5. Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

6. Los coeficientes aplicables, dentro de los límites establecidos en el artículo 87 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para cada una de las ocho categorías de calle del término municipal serán las siguientes:

a) Categoría 1ª..... 2,32

b) Categoría 2ª..... 2,18

c) Categoría 3ª..... 2,01

- d) Categoría 4ª..... 1'87
- e) Categoría 5ª..... 1'70
- f) Categoría 6ª..... 1'55
- g) Categoría 7ª..... 1'39
- h) Categoría 8ª..... 1'24

CAPÍTULO VI

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 11º

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

ARTÍCULO 12º

1. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

2. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres en los que no se hubiere ejercido la actividad.

INGRESO DE CUOTAS

ARTÍCULO 13º

1. Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo.

2. Las cuotas derivadas de las de declaraciones de alta y de baja en la Matrícula del Impuesto se recaudarán mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14º

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y , en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza, que no estando exentos del pago del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, vinieran disfrutando de la bonificación en la cuota por inicio de actividad, anteriormente regulada en la Nota Común 2ª de la Sección Primera y en la Nota Común 1ª de la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán gozando del citado beneficio fiscal a tenor de su normativa anterior, hasta la finalización del correspondiente período de bonificación, de conformidad con dispuesto en la Disposición transitoria séptima y el apartado primero de la Disposición derogatoria única de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de reforma de la Ley de Haciendas Locales y Disposición transitoria decimotercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004, 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2.006 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.